



Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00042019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 000420191, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA INFORMACIÓN QUE CONTenga UNA LISTA CON LOS DATOS SIGUIENTES: 1. NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE POR MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL, REALIZARON EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN, COMO SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE; 2. NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE POR MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL, REALIZARON EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE; 3. CARGO O ÁREA SUCEPTIBLE (SIC) DE ENTREGA RECEPCIÓN, DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, (CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA, PARAESTATAL, ORGANISMO AUTÓNOMO). EN ESTE CASO, LA INFORMACIÓN DEBERÁ CORRESPONDER (SIC) DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 A LA PRESENTE FECHA.”

SEGUNDO.- El día treinta y uno de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sitema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número 00042019, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTE

...

TERCERO.- MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SAF/DGA/0140/19, DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EMITIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, COMUNICANDO

QUE DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSCQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO, NO SE ENCONTRARON LOS (SIC) LAS LISTAS SOLICITADAS RESPECTO DE LOS PUNTOS 1 Y 2 DE SU SOLICITUD DE ACCESO, NI TAMPOCO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA TODAS LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS POR EL SOLICITANTE EN DICHA SOLICITUD DE ACCESO, POR LO CUAL DECLARA SU INEXISTENCIA. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR DEL OFICIO DE RESPUESTA SE ADVIERTE QUE SE ENCONTRÓ INFOMRACIÓN RELACIONADA CON LO SOLICITADO EN LOS MENCIONADOS PUNTOS, SIN EMBARGO, AL CONTENER DATOS PERSONALES, DICHA INFORMACIÓN FUE CLASIFICADA EN DIVERSASOLICITUD (SIC) DE ACCESO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1116 DE LA LYE GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

CONSIDERANDO

...

SEXTO.- AHORA BIEN, DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, CON NÚMERO DE FOLIO DE SEGUIMIENTO 00042019, EN CONJUNTO CON EL OFICIO DE RESPUESTA DEL ÁREA QUE RESULTÓ COMPETENTE PARA LA ATENCIÓN DE LA MISMA, SE ADVIERTE QUE SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD DE ACCESO, ES DECIR LAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN 2018.

ASIMISMO, DEL PROPIO ANÁLISIS TAMBIÉN SE ADVIERTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS LISTAS REQUERIDAS EN LOS PUNTOS DE SOLICITUD 1 Y 2, NI TAMPOCO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA TODAS LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS POR EL SOLICITANTE EN DICHA SOLICITUD DE ACCESO, SIN EMBARGO, ENTREGA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO SOLICITADO.

... LO CIERTO ES QUE AL NO EXISTIR REGISTRO AL DÍA DE HOY DE LAS LISTAS A QUE HACE ALUSIÓN EN LOS PUNTOS 1 Y 2 DE SU SOLICITUD DE ACCESO, NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA EL SUJETO OBLIGADO DE CONTAR CON DICHA INFOMRACIÓN; MÁXIME QUE TAMPOCO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ESTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, POR LO CUAL NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

...

SEPTIMO.- QUE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO DE SEGUIMIENTO 00042019, SE ADVIERTE QUE EL SOLICITANTE ELIGIÓ COMO MODALIDAD PARA RECIBIR LA INFOMRACIÓN SOLICITADA EN 'ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO LA INFORMACIÓN DE LA PNT'; SIN EMBARGO, DEL OFICIO DE RESPUESTA

RELACIONADO EN EL ANTECEDENTE TERCERO, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD, EN VERSIÓN FÍSICA O IMPRESA EN PAPEL Y QUE PREVIAMENTE DICHS DOCUMENTOS FUERON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES PARA CONTENER DATOS PERSONALES;... RESULTA PROCEDENTE OFRECER AL SOLICITANTE Y SE LE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN 'COPIAS SIMPLS CON COSTO', LAS CUALES SERÁN REPRODUCIDAS Y ENTREGADAS PREVIA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 141 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL, PARA LO CUAL TAMBIÉN SE LE COMUNICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN SU CONJUNTO, SE ENCUENTRA CONTENIDA EN UN TOTAL DE 150 FOJAS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PONE A DISPOSICIÓN CONTIENE DATOS PERSONALES TALES COMO EL DOMICILIO Y FOLIO DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBE, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y DE LOS TESTIGOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LA FIRMA DE LOS TEGIGOS, QUE HA SIDO CLASIFICADA POR EL ÁREA RESPONSABLE EN SOLICITUD ANTERIOR Y CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LO QUE PARA SU REPRODUCCIÓN SE DEBERÁN REALIZAR LAS VESIONES PÚBLICAS, PREVIO PAGO DE LOS COTOS DE REPRODUCCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE INTERMPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO RECAIDA A MI SOLICITUD 00042019, LO ANTERIOR, PORQUE ÉSTE DECLARÓ INEXISTENTE PARTE DE LA INFOMRACIÓN SOLICITADA, ELLO, SIN DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO PRESVISTO EN EL ARTÍCULO 131 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR OTRO LADO, DEVIENE ILEGAL LA RESPUESTA, YA QUE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD QUE NO FUE LA QUE SOLICITÉ, YA QUE PRETENDE ENTREGARME COPIA SIMPLE CON COSTO..."

CUARTO.- Por auto emitido el dieciocho de febrero del año que acontece, se designó a como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado,

para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00042019, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinte de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados del Instituto al recurrente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó mediante cédula el veinticinco del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0042/2019, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00042019; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancia adjunta, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su

intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión

OCTAVO.- En fecha once de abril del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al particular como a la autoridad responsable, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00042019, en la cual petitionó una lista con los datos siguientes: *1. Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción, como servidor público saliente; 2. Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción como servidor público entrante; 3. Cargo o área susceptible de entrega recepción, dependencia correspondiente, (centralizada, descentralizada, paraestatal, organismo autónomo).* En este caso, la información deberá corresponder del primero de octubre de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el día treinta y uno de enero del año en curso, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00042019, mediante la cual el Sujeto Obligado determinó por una parte declarar la inexistencia de la información tal y como la peticionara el particular, y por otra puso a disposición de la parte recurrente las actas de entrega-recepción, de las cuales se puede desprender la información petitionada, en copias simples con costo, en versión pública; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día catorce de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la que su intención consistió en reiterar su respuesta.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio **00042019**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5. LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LAS AUTORIDADES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS JURISDICCIONALES, CON LOS OTROS PODERES PÚBLICOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO, TIENEN CARÁCTER DE ADMINISTRATIVO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

..."

Así también, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 69 TER. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII. IMPLEMENTAR, MANTENER Y SUPERVISAR EL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE CONTROL INTERNO DE LA SECRETARÍA;

...

XXIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA ASÍ COMO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS Y REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

..."

Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del Estado, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO ESTOS LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO CONTRIBUIR A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL SERVICIO PÚBLICO, A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS ASUNTOS, COMPROMISOS Y EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTOS LINEAMIENTOS, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

...

V. ENTREGA-RECEPCIÓN: EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO Y DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL, MEDIANTE EL CUAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS ENTREGAN LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, INHERENTES A SUS CARGOS, A QUIENES LOS SUSTITUYAN, QUE SE VERIFICA CUANDO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN ESTE DECRETO, Y SE FORMALIZA A TRAVÉS DE UN ACTA ADMINISTRATIVA.

...

VIII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

IX. SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE: AQUEL QUE RECIBE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE CON MOTIVO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN.

X. SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE: AQUEL QUE CONCLUYE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN O QUE SE ENCUENTRA EN CUALQUIER OTRO SUPUESTO ESTABLECIDO EN ESTOS LINEAMIENTOS, Y QUE, POR TANTO, ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN.

...

ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LOS TITULARES ENTRANTE Y SALIENTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PREVIO CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA, PODRÁN:

I. EL TITULAR SALIENTE, DESIGNAR A UN REPRESENTANTE ADSCRITO A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA CUAL SE SEPARA, PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA FÍSICA DE LOS RECURSOS Y PROPORCIONAR TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN; QUIEN, A SU VEZ, PODRÁ INTERVENIR EN EL

PROCESO Y FIRMAR ÚNICAMENTE LOS FORMATOS Y ANEXOS CORRESPONDIENTES DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, LA CUAL DEBERÁ CONTAR CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL TITULAR SALIENTE.

II. EL TITULAR ENTRANTE, DESIGNAR A UN REPRESENTANTE ADSCRITO A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE INTEGRA, PARA LLEVAR A CABO LA RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS RECURSOS Y SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL, QUIEN TAMBIÉN PODRÁ INTERVENIR EN EL PROCESO Y FIRMAR ÚNICAMENTE LOS FORMATOS Y ANEXOS CORRESPONDIENTES DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, LA CUAL DEBERÁ CONTAR CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL TITULAR ENTRANTE.

...

ARTÍCULO 25. FORMALIZACIÓN DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEBERÁ FORMALIZARSE MEDIANTE LA ELABORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA, LOS FORMATOS Y SUS ANEXOS, EN LOS QUE SE DESCRIBIRÁ EL ESTADO QUE GUARDA LA DEPENDENCIA, ENTIDAD O UNIDAD ADMINISTRATIVA CUYA ENTREGA SE REALIZA.

EL ACTA Y LOS FORMATOS DEBERÁN CONSTAR EN CUATRO EJEMPLARES, FOLIADOS DE MANERA CONSECUTIVA, Y RUBRICADOS DE FORMA AUTÓGRAFA EN TODAS SUS HOJAS O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE SE IMPLEMENTEN PARA TAL EFECTO, POR QUIENES INTERVIENEN EN EL ACTO.

LOS ANEXOS PODRÁN AGREGARSE AL ACTA YA SEA DE MANERA IMPRESA O DIGITAL, EN LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO QUE LA CONTRALORÍA DETERMINE. PARA EL CASO DE LA FORMA IMPRESA, DEBERÁN SER RUBRICADOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTE ARTÍCULO O, TRATÁNDOSE DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN SER RUBRICADOS POR SUS REPRESENTANTES DESIGNADOS CONFORME AL ARTÍCULO 11 DE ESTOS LINEAMIENTOS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones

cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Administración**, quien es la encargada de mantener y supervisar el programa institucional de control interno de la Secretaría, administrar los recursos humanos de ésta, así como someter a la consideración del Secretario los movimientos y requerimientos del personal de las unidades administrativas.

- Que la **entrega-recepción** es el proceso administrativo de interés público y de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual los servidores públicos obligados entregan los recursos humanos, materiales y financieros, inherentes a sus cargos, a quienes los sustituyan, que se verifica cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en este decreto, y se formaliza a través de un acta administrativa.
- Que el **servidor público entrante** es aquel que recibe la unidad administrativa por parte del servidor público saliente con motivo de la entrega-recepción y el **servidor público saliente** es aquel que concluye un empleo, cargo o comisión o que se encuentra en cualquier otro supuesto establecido en los lineamientos, y que, por tanto, está obligado a realizar la entrega-recepción.
- Que tanto el titular entrante como el saliente de las dependencias y entidades podrán designar a un representante adscrito a la dependencia o entidad de la cual se separa o integra según el caso, para llevar a cabo la entrega física de los recursos y proporcionar toda la documentación e información o la recepción física de estos, respectivamente, siendo que el acta de entrega-recepción deberá contar con la firma autógrafa del titular saliente y entrante.
- Que el **acta de entrega-recepción** deberá estar rubricada de forma autógrafa en todas sus hojas o a través de los medios electrónicos que se implementen para tal efecto, por quienes intervienen en el acto.

En mérito de lo anterior, se desprende que la **entrega-recepción** es el proceso administrativo de interés público y de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual los servidores públicos obligados entregan los recursos humanos, materiales y financieros, inherentes a sus cargos, a quienes los sustituyan, que se verifica cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en este decreto, y se formaliza a través de un acta administrativa, misma que debe contar con la firma autógrafa del

titular saliente y entrante en todas sus hojas o a través de los medios electrónicos que se implementen para tal efecto, y por quienes intervienen en el acto.

En ese sentido, toda vez que el interés del ciudadano es obtener *una lista con los datos siguientes*: 1. *Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción, como servidor público saliente*; 2. *Nombres de las personas que por motivo del cambio de administración gubernamental, realizaron el proceso de entrega recepción como servidor público entrante*; 3. *Cargo o área susceptible de entrega recepción, dependencia correspondiente, (centralizada, descentralizada, paraestatal, organismo autónomo)*. En este caso, la información deberá corresponder del primero de octubre de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en razón que la **Dirección General de Administración**, quien es la responsable de implementar mantener y supervisar el programa institucional de control interno de la Secretaría, administrar los recursos humanos de ésta, así como someter a la consideración del Secretario los movimientos y requerimientos del personal de las unidades administrativas, resulta incuestionable, que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser, de esta manera el Área competente.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00042019**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Dirección General de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00042019**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que a juicio del particular la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia y en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que si bien declaró la inexistencia de los contenidos **1 y 2**, en razón de no contar con las listas solicitadas ni documento alguno que contenga las características requeridas, lo cierto es, que proporcionó información, a saber las actas de entrega-recepción, de las cuales se pueden obtener los datos que son del interés del particular conocer, pues las referidas actas constan los nombres de las personas que intervienen en el proceso administrativo de entrega-recepción, como lo son el servidor público entrante y saliente.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta *in situ* y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el



petionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el petionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero sí, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para la Secretaría de Administración y Finanzas, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción “digitalización”, consultó la obra denominada “Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, a través de la respuesta inicial proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas, se puso a disposición de la parte recurrente las actas de entrega-recepción del año dos mil dieciocho, constantes de ciento cincuenta fojas en modalidad de copias simples; pretendiendo justificar su impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada, manifestando que aquélla se encuentra de manera física en hojas de papel y previamente dichos documentos fueron clasificados como confidenciales por contener datos personales; y por ende, se la ponía a disposición en la modalidad de copias con costo, la cual consta de un total de 150 fojas.

En esta tesitura, del estudio realizado a las manifestaciones del Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, se advierte que la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, por lo que, no resulta ajustado a derecho justificar la puesta a disposición de la particular la información en una modalidad diversa a la peticionada, pues la información acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra integrada de un total de ciento cincuenta fojas útiles y su digitalización no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, ya que el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención a los asuntos de su competencia; aunado a que la digitalización de la información, implica un procesamiento semejante para su entrega en copia simple o certificada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

SÉPTIMO.- A continuación conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado ordenó entregar la información solicitada por la parte recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del

conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de la información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el particular en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00042019, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales**, a fin que **1.** proporcione la información petitionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **A.** a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano; o en su caso **B.** a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; o bien, **C.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para da

cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LACFHNM